



SECRETARIA

TRASLADOS

TRASLADO No. 014 SEC DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	NOMBRE CONJUEZ	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-23-33-000-2018-00304-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARNY REVOLLO CASTAÑO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Traslado excepciones	MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA	30-06-2022	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL





Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. Dr. MILTON JOSE PEREIRA BLANCO - Conjuez
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MARNY REVOLLO CASTAÑO
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00304-00

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.961.601 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional número 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS.

AL NUMERAL PRIMERO: Es parcialmente cierto, es cierto que la demandante se desempeña en el cargo de Fiscal, pero se aclara que a la fecha su cargo es Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito. No es cierto que la fecha de inicio en el cargo de Fiscal sea el 08 de junio de 1994, la fecha que figura en el extracto de la hoja de vida que se anexa con la contestación es el 05 de octubre de 1992.

AL NUMERA SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creo la prima especial de servicios, pero no es cierto que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación por esa norma sean beneficiarios de esta prima. Solamente con la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sala de Conjueces determina que los Fiscales de la FGN tienen derecho a la prima especial desde 1998 con respaldo en la Ley 476 de 1998.

AL NUMERAL TERCERO: Es cierto que el Gobierno Nacional (desconozco su so pretexto) en los decretos salariales del año 1993 al año 2002, incluyo la prima especial del 30% dejando 70% como salario básico y 30% como prima especial, sin embargo y como consecuencia de la nulidad de algunos artículos de los decretos salariales entre otras razones por la extralimitación del Gobierno Nacional de incluir como beneficiarios en los decretos salariales de la Fiscalía a los fiscales, cuando en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no estaban incluidos, en los decretos del año 2003 en adelante no mencionó la prima especial, hasta que en el año 2021 se expidió el Decreto 272 y se inició a pagar la prima del 30% como adicional al salario básico.

AL NUMERAL CUARTO: Es cierto. Del año 1993 a 2002, el Gobierno Nacional al incluir a los fiscales como beneficiarios de la prima especial del 30% sin serlo, toda vez que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no los menciona se extralimitó y aunque sumados el salario y la prima se pagaba el 100% de la remuneración establecida en los decretos, también es cierto que del 30% que lo pagó a título de prima especial, dejó de pagar las prestaciones sociales de ese 30%. Del año 2003 en adelante como fue eliminada de los decretos salariales de la FGN la prima, se liquidó y pagó el 100% de la remuneración mensual y el 100% de factor prestacional.

AL NUMERAL QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante para soportar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo respecto al literal a) debo manifestar que el apoderado se contradice con lo argumentado: *"es decir no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores dado que así lo determinó la mencionada ley 4ª"* y la explicación razonada de la cuantía, toda vez que en esta incluye desde el 2003 prestaciones como prima de navidad, prima de prestación de servicios, prima de vacaciones, cesantías, cuando es claro que la prima del 30% solamente constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y dese ese año la FGN ha pagado las prestaciones sociales al 100% del salario.

AL NUMERAL SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante para soportar las pretensiones de la demanda.

AL NUMERAL SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO : El apoderado judicial de la parte demandante refiere en esto numerales fallos judiciales en los cuales el Consejo de Estado han declarado la nulidad de algunos artículos de los Decretos salariales de los servidores de la Rama Judicial, Ministerio Público y Justicia Penal Militar. Si bien la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expide unos decretos salariales propios para esta entidad, por lo que no puede aceptarse el argumento del demandante que a mi representada le son aplicables fallos en donde no se analizaron los decretos salariales expedidos para la FGN.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación – SUJ – 023 – CE – S2 – 2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el H. Consejo de Estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

IV. EXCEPCIONES.

1.- PLEITO PENDIENTE:

Se solicita al Tribunal Administrativo de Bolívar declarar que existencia de pleito pendiente por las siguientes razones:

En el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena fue admitida demanda el 16 de agosto de 2018, con radicado 13001333300620180002800, parte actora MARNY REVOLLO CASTAÑO, demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyas pretensiones corresponden al pago de la prima especial del 30% conforme a la explicación razonada de la cuantía en la cual indica que es desde el año 1994 y hasta que funja como Fiscal.

La fijación del litigio en este proceso quedó definida así:

"El Problema se fija en los siguientes términos: a) ¿Es procedente declarar la nulidad del Oficio No 314-20540-0056 del día 19 de septiembre de 2017, proferida por la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora, con inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial?"

En el proceso que figura en el Juzgado Sexto, solicita la nulidad del radicado 31460-20540-056 del 19 de septiembre de 2017, sin embargo, en esta respuesta le refiere al peticionario lo siguiente: *"En este orden de ideas es importante reiterar lo que fue manifestado mediante Oficio **31460-20540-045 del 18 de septiembre de 2017**, donde solicitó el Reconocimiento y Pago del reajuste salarial y prestacional, previo a la ley 4º de 1992 (Cesantías, Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicio y demás prestaciones) a partir del 5 de octubre de 1992, hasta la fecha de presentación de la solicitud, incluyendo la prima especial como factor salarial, considerado la Sentencia de Nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de abril de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, así: La Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, ha liquidado y*

pagado la asignación salarial y prestacional de la Dra. MARNY REVOLLO CASTAÑO, conforme lo dispuesto en los Decretos que expide del Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal."
(Negrilla fuera de texto)

Este oficio se encuentra de página 18 a la 20 del anexo que se aporta con esta contestación, denominado "DEMANDA"

Lo anterior indica que para el caso de la Dra. Marny Revollo, se radicaron dos (2) derechos de petición con el mismo fin y por cada respuesta de la FGN se presentó una demanda, ambas firmadas por el mismo apoderado.

No se trata de diferentes periodos, toda vez que en la demanda que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, solicita la reliquidación de la prima del 30% desde 1994 y hasta cuando funja como fiscal, (la servidora figura en estado ACTIVA) y en la demanda que hoy nos ocupa solicita la misma reliquidación del año 1993 a la fecha.

Es preciso indicar que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida el 15 de diciembre de 2020, se estableció que sería a partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998, o cual indica para el caso que nos atañe, que es indiferente si refiere en una demanda desde 1993 y en la otra desde 1994.

En el proceso al que hago referencia me fue notificado hoy 30 de junio de 2022, auto el 22 de junio mediante el cual se determina que el Despacho proferirá sentencia anticipada. (Auto que se anexa con la presente contestación)

Es importante señalar que el 29 de junio de 2022 sin conocer la novedad anterior, y teniendo en cuenta que en la Rama Judicial SIGLO XXI están desactualizadas las actuaciones del proceso, se solicitó al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena y con destino al proceso 2018-304 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cartagena, certificación del estado actual del proceso que cursa en ese Despacho.

2. PRESCRIPCIÓN.

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente

para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"(...) al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Con el propósito de establecer la ocurrencia de dicho fenómeno, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568- 01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que al respecto señaló en el resuelve:

"5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".

Éste fenómeno es evidente en el presente asunto, pues se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, **al haber presentado reclamación administrativa el 14 de septiembre de 2017, están prescritos los derechos que considera tener, 14 de septiembre de 2014 hacia atrás.**

3. CARENCIA DE OBJETO RESPECTO A LAS PRESTACIONES SOCIALES.

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.

- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe destacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante, en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".*

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,

- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, **a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual carece de objeto la petición.** El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia. Y es que no es factible proceder conforme a lo hace para el caso de jueces y magistrados, ya que como bien señala el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, dese el 2003 para la Entidad no se reguló este emolumento, así indicó:

"(...) es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento".

Resulta indiscutible que a partir de entonces se ha liquidado las prestaciones sociales conforme al 100% del salario base mensual legal y, en consecuencia, no hay lugar a proceder de forma diferente, puesto que sería un doble reconocimiento en detrimento de los principios de la función y erario público.

Adicionalmente, **no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero de 2021**, pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperar, en los términos expuestos en la demanda.

4. INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

"(...) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

5. IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992.

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

De los topes fijados en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 señaló que:

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, **sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

Ahora bien, el decreto 1251 de 2009 "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial" señala:

"ARTÍCULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes".

“ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”

V. PETICIÓN.

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, i) se declare la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, y de no prosperar dicha excepción i) se tomen las determinaciones necesarias, para que no se condene la mi representada dos veces por las mismas pretensiones (prima especial del 30%) ii) se procure un fallo que se ajuste a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, sobre todo en lo tiene que ver con el límite impuesto en la sentencia de unificación ya citada (...) **“sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.”**

VI. PRUEBAS.

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta. Sin embargo y en cumplimiento a la citada norma y a lo ordenado en el numeral seis de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, apporto mensaje Outlook mediante el cual se solicitaron los antecedentes a la Dra. Nubis Margarita Cabarcas Hernández de la Regional Caribe – Seccional Bolívar de Fiscalía General de la Nación, con solicitud de envío al Despacho y apoderados dentro del proceso.

Asimismo, me permito indicarle al Despacho, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

VII. ANEXOS.

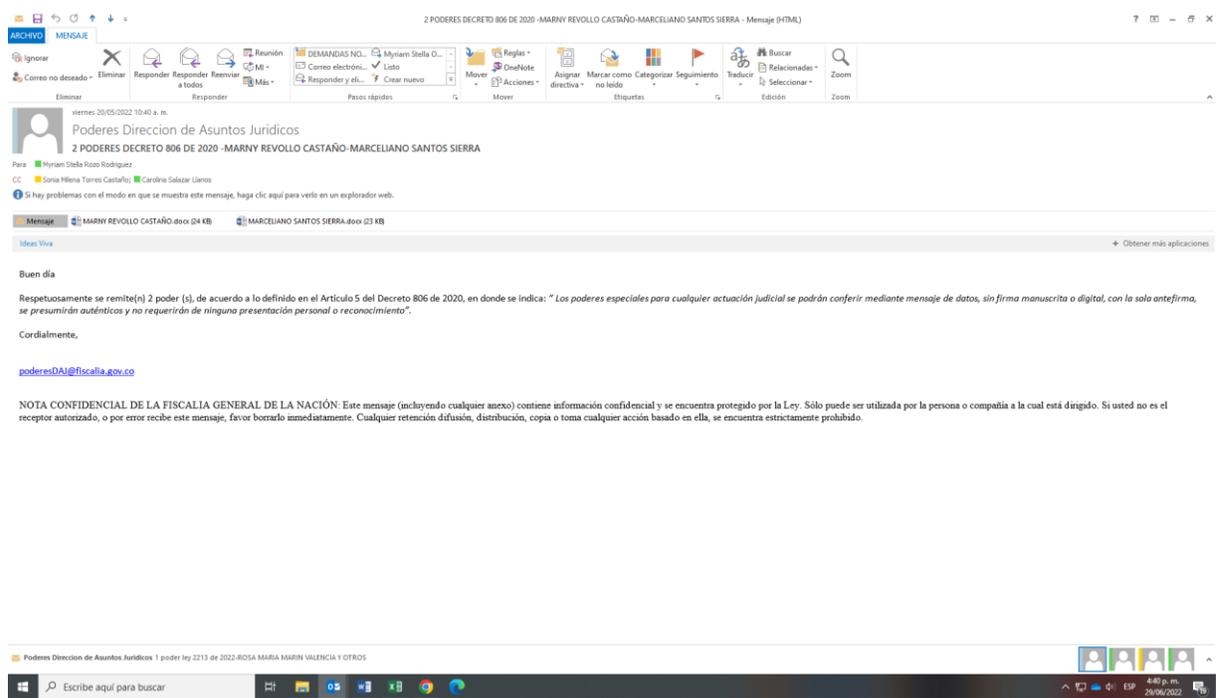
Acompaño al presente memorial los siguientes:

- 1). Poder para actuar y sus anexos.
- 2). Extracto de la hoja de vida
- 3). Mensaje Outlook 1. Solicitud de antecedentes. 2. Solicitud certificación Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena.
- 4). Demanda y auto admisorio Radicado 2018-082 del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena.
- 5). Auto del 22 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena decide fijar litigio, incorporar pruebas y dictar sentencia anticipada, en proceso en

contra de la FGN y cuya demandante es MARNY REVOLLO CASTALO, por la reclamación de la prima especial del 30%

Se anexa foto del mensaje de datos remitido desde el correo "Poderes Direccion de Asuntos Juridicos" para otorgarle poder a la suscrita en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como puede observarse en la imagen, el poder me fue otorgado el 20 de mayo de 2022, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020.



VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ

C.C. N° 51.961.601 de Bogotá

T.P. N° 160.048 del C.S. de la J.